



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00213 00
REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO (QEPD)
DEMANDANTE: ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ Y OTROS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia dentro del Proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía, instaurado por ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ en su condición de herederos, sobre los bienes del causante FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO.

1. ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Indica que el causante FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO falleció el 6 de noviembre de 2018, siendo Barranquilla su último domicilio.

Sostiene que el causante, tuvo varios hijos reconocidos, de los cuales ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ, confirieron poder para presentar la sucesión.

2. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del finado FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO, y se le reconociera a ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ, la calidad de herederos en su condición de hijos, con derecho a intervenir en la elaboración de los inventarios y avalúos respectivos.

3. ACTUACION PROCESAL:

El trámite del proceso de sucesión intestada se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva.

En el auto de apertura de la sucesión, fechado julio 30 de 2021, se declaró la apertura del proceso de sucesión reconociendo a ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ la calidad de herederos en su condición de hijos del de cujus, a su turno se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se creyeran con derechos de intervenir en el asunto y se dispuso oficiar a las entidades que determina la ley.

La demanda se notificó a los interesados mediante emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el día 23 de junio de 2022.



Sin concurrir otras personas al proceso, el día 14 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, la cual fue aprobada sin objeciones. Posteriormente el apoderado de la parte actora, presentó trabajo de adjudicación y partición el día 24 de febrero de 2023, corriéndose traslado del mismo, por el término de 5 días conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, sin objeción alguna.

4. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que, se encuentra pendiente la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos dejados por el causante FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO.

Se trata en efecto de los bienes relictos dejados por el causante, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, el cual se encuentra para aprobación del mencionado trabajo, sin que se haya objetado, a lo que el Despacho procederá, previa revisión, y observando que se ajusta a derecho, será protocolizado en la Notaría de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes (inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del CGP).

Para dar cumplimiento al artículo 509 ibídem, se ordenará que previo al retiro del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria, se aporten las expensas necesarias para dejar copia auténtica en el archivo del juzgado, al cual deberá allegarse la copia o copias de que trata el numeral 7º del artículo citado, si es el caso y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, y observándose que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, con base en el artículo 132 del CGP, consecuencialmente se levantarán todas la medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro del proceso de la referencia.

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes, de acuerdo a lo que él dispone en vida según su voluntad, o a falta de ésta, según el orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo el artículo 1045 y s.s Ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

En el caso bajo estudio se observa que el partidor designado por los herederos, procedió a realizar el trabajo de partición sobre los bienes relictos, de la siguiente manera:

“

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

HIJUELA PRIMERA, Como son tres mis mandantes o representados, a cada uno de ellos se le adjudica la suma de \$30.540.000, que resulta del avalúo que es la suma de \$91.622.000, por lo tanto la partición quedaría así:



1. **HIJUELA PRIMERA:** Para **ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ**, identificada con C.C.No.32.637.236, se le adjudica como hijuela la suma de **\$30.540.000** m/l., del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 9 No.23-83 Barrio Las Nieves, cuyas medidas y linderos fueron ya descritas en la partida primera de esta sucesión y se adquirió con Escritura No.34-65 de Febrero 9 del año 1994, Notaria Cuarta de Barranquilla y registrada con Matricula 040-17201, Instrumentos Públicos de Barranquilla, vale y se adjudica una tercera parte de la partida fijada que es la suma de \$91.622.000.

2. **HIJUELA SEGUNDA:** Siendo como es mi mandante el señor NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, identificado con la C.C.No.7.401.745 de Barranquilla, en el caso de adjudicarle como en efecto se adjudica una tercera parte del Derecho Herencial sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 9 No.23-83 Barrio Las Nieves, cuyas medidas y linderos fueron ya descritas con la partida primera de esta sucesión y se adquirió con Escritura No.34-65 de Febrero 9 del año 1994 Notaria Cuarta de Barranquilla y registrada con Matricula 040-17201, Instrumentos Públicos de Barranquilla, vale y se adjudica una tercera parte de la partida fijada que es la suma de \$91.622.000.

3. **HIJUELA TERCERA:** Por ser uno de mis representados el señor JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ, identificado con la C.C.No.7.417.985 de Barranquilla, también heredero en esta sucesión, me permito adjudicarle como es mi deber una tercera parte del Derecho Herencial sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 9 No.23-83 Barrio Las Nieves,

cuyas medidas y linderos fueron ya descritas con la partida primera de esta sucesión y se adquirió con Escritura No.34-65 de Febrero 9 del año 1994 Notaria Cuarta de Barranquilla y registrada con Matricula 040-17201, Instrumentos Públicos de Barranquilla, vale y se adjudica una tercera parte de la partida fijada que es la suma de \$91.622.000.

En el caso bajo estudio se observa que el partidor designado por los herederos, procedió a realizar el trabajo de partición sobre el bien relicto, los cuales fueron



adjudicados a ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ PEREZ, en su calidad de herederos, en una proporción de 1/3 para cada uno, lo cual se ajusta a los lineamientos del artículo 508 y ss del CGP, por lo que corresponde impartir aprobación al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado y presentado por el partidador designado Dr. Cesar Augusto Cañavera Sulbaran, de los bienes relictos dejados por el causante FROILAN ATILANO ROMERO FONTALVO, quien en vida se identificaba con CC No 3.715.631, a favor de sus herederos, ARLEX MARIA ROMERO DE LA HOZ con CC 32.637.236, NELSON EDUARDO ROMERO DE LA HOZ con CC 7.401.745 y JULIO EDINSON ROMERO DE LA HOZ PEREZ con CC 7.417.985, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

SEGUNDO: Inscribese la partición y este proveído en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad o en el sitio donde se halla ubicado el bien inmueble en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-17201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando copia al expediente conforme al numeral 7 del artículo 509 del CGP.

TERCERO: Expídase copia autentica de dichas piezas procesales para su protocolización.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes adjudicados, en el evento de haberse materializado alguna.

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, a efectos de que procedan a liquidar los impuestos necesarios para el registro de esta sentencia.

SEXTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ